

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

**INE/CG1281/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TALA JALISCO, JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL** y acumulado **INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Primer escrito de queja.** El uno de junio de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) el oficio número 8157/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-448/2024, remitió el escrito de queja signado por Antonio López Orozco, candidato a presidente municipal por la coalición “Juntos Hagamos Historia”, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto del reparto de tenis, playeras, gorras, bolsas, banderas, megáfonos, mandiles, así como la contratación de una banda, utilizados en un recorrido, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 13 del expediente).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

**HECHOS**

1. El día 21 de Mayo del presente año 2024 dos mil veinticuatro, dentro de las publicaciones en la red social "Facebook" correspondiente al usuario "ROSSY CHECA" misma que está registrada bajo el siguiente link <https://www.facebook.com/rossy.checa> dentro de su publicación ya señalada conforme al siguiente link: <https://www.facebook.com/rossy.checa/posts/pfbid02cDoqQBu7pd2AdzH79KetskNXUx3McPqw33R5GYX2uEQ9kStTd6hBFSe2tHSwSuH8PI> dentro de la cual se aprecia una publicación que contiene el siguiente señalamiento:

*El venado se pinta naranja  
Gerardo Ruiz*

2. Del mismo modo de la misma publicación se acompañan Un video en el link que se anexa en el punto de hechos que precede, de las cuales de su apreciación se observa que el candidato a munícipe como sus simpatizantes, la mayoría de ellos con vestimenta color naranja con el logo de su partido, además de que de ellas se observa que se encuentran regalando playeras a la ciudadanía, mismas que deberán de estar contabilizadas para su fiscalización.

3. De las imágenes anteriores, se desprende el hecho que dichos elementos de propaganda son contabilizables, esto en base al tabulador ya establecido por parte del instituto nacional electoral, y del propio organismo electoral del estado de Jalisco el instituto electoral y de participación ciudadana, por tal motivo y debido al hecho que en cada recorrido llevado a cabo por el candidato este se encuentra otorgando elementos como playeras en color naranja, gorras en colores negro y naranja, tenis, megáfonos, banderas, bolsas, mandiles y demás elementos, hecho claro contraviene el tema respecto al uso de los gastos de campaña mismos que se considera excesivos toda vez que esta conducta está siendo repetitiva, por lo que es de considere una desventaja no equitativa económicamente tal como se prevé en los topes de campaña, de misma forma se le solicita el comité técnico de fiscalización la verificación de los recorridos así como de los gastos que actualmente el equipo del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, se encuentran registrados en la plataforma respectiva para dichos tramites financieros, esto para corroborar el hecho que los gastos por elementos de propaganda si concuerdan con los registrados.

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Dos direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones en la red social Facebook, correspondientes al usuario "ROSSY CHECA"
2. Un disco compacto que contiene un video relacionado con los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de admisión.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a su candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruíz Delgado, así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 14 a 16 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 a 20 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 21 a 22 del expediente).

**V. Segundo escrito de queja.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) se recibió el oficio número 8151/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-439/2024, remitió el escrito de queja de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Antonio López Orozco, por propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como de Juan Gerardo Ruiz Delgado, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

Jalisco, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de playeras, gorras, bolsas, banderas, así como la contratación de una banda musical que tuvo participación en un recorrido del candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Jalisco, aportando el denunciante como medio de prueba tres ligas electrónicas y un video relacionados con el hecho denunciado. (Fojas 82 a 94 del expediente).

**VI. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS**

1. *El día 20 de mayo dentro de las publicaciones llevadas a cabo por el ciudadano <https://www.facebook.com/oscar.aguayo.391> mismo que actualmente se encuentra apoyando deliberada y abiertamente al candidato a munícipe JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, se aprecia dentro de una sus publicaciones llevada a cabo en la fecha señalada y misma que puede ser consultada dentro del siguiente link <https://www.facebook.com/oscar.aguayo.391/posts/pfbid02juAd3S4wshXi7rogAMEWfGKDZHtVPAhSPYeEyZkbNBoutVL4UDM32eXgjQ44CM2I> uno de los recorridos del candidato a munícipe JUAN GERARDO RUIZ DELGADO dentro del barrio denominando el vendado y dentro de la publicación se señala:*

*El venado se pinta naranja*

*Gerardo Ruiz*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**



*En la publicación que se encuentra publicada en la fecha ya señalada, se aprecia dentro del mismo elemento de video una gran cantidad de propaganda electoral consistente en playeras en color naranja, playeras en color negro, bolsas, gorras en color naranja y negro, banderas, la utilización de una banda de música, así mismo se aprecia que la propaganda electoral que utiliza el candidato a presidente municipal JUAN GERARDO RUIZ DELGADO presenta varios diseños, teniendo en cuenta que dichos diseños generan gasto y los cuales no han sido reportados ante la autoridad electoral correspondiente, debiendo de tornarse en cuenta que en cada una de las caminatas que ha llevado a cabo el candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO ha entregado material electoral a los futuros votantes, así mismo dentro de las menciones que se generan por parte de la página oficial del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO se aprecia el mismo video señalado dentro de la presente <https://www.facebook.com/JGerardoRuizD/mentions>, por lo que se sustenta el hecho que OSCAR AGUAYO pueda estar dentro de los recorridos y caminatas que lleva a cabo JUAN GERARDO RUIZ DELGADO como candidato a munícipe ...*

*2. Ante estas acciones, se considera como actos violatorios establecidos por este instituto electoral y de participación de ciudadana, del instituto nacional electoral y de las leyes y reglamentos en vigor que regulan la utilización de materiales y elementos de propaganda electoral.*

*(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

1. Tres direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones en la red social Facebook correspondiente al usuario oscar.aguayo.391 y una imagen relacionada con el hecho denunciado.
2. Un disco compacto que contiene cuatro imágenes que el quejoso relaciona con el hecho denunciado.

**VII. Tercer escrito de queja.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se recibió el oficio número 8156/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-447/2024, remitió el escrito de queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Antonio López Orozco, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tala, Jalisco, por la coalición “Juntos Hagamos Historia”, en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como de Juan Gerardo Ruiz Delgado, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de playeras, gorras, tenis, megáfonos, banderas, bolsas, mandiles así como la contratación de una banda musical que tuvo participación en un recorrido del candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Jalisco, aportando el denunciante como medio de prueba tres ligas electrónicas relacionadas con el hecho denunciado. (Fojas 95 a 116 del expediente).

**VIII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

**HECHOS**

1. El día 19 de mayo del presente año 2024 dos mil veinticuatro, dentro de las publicaciones en la red social "Facebook" correspondiente al usuario "ROSSY CHECA" misma que está registrada bajo el siguiente link <https://www.facebook.com/rossy.checa> dentro de su publicación ya señalada conforme al siguiente link <https://www.facebook.com/rossy.checa/posts/pfbid02wgPKJZL7bVG113rRsidF>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

vvoaUR5APQecsy8ddYaeoivnMNqmbSetsQbMMKSVCUVNI dentro de la cual se aprecia una publicación donde se hace el siguiente señalamiento:

*Vamos con todo...por Tala y sus delegación!!*

*2. Del mismo modo de la misma publicación se acompañan 10 fotografías en el link que se anexa en el punto de hechos que precede, de las cuales de su apreciación se observa que el candidato a munícipe como sus simpatizantes, la mayoría de ellos con vestimenta color naranja con el logo de su partido, además de que de ellas se observa que se encuentran regalando playeras a la ciudadanía, mismas que deberán de estar contabilizadas para su fiscalización. En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que lo siguiente;*

*3. De las imágenes anteriores, se desprende el hecho que dichos elementos de propaganda son contabilizables, esto en base al tabulador ya establecido por parte del instituto nacional electoral, y del propio organismo electoral del estado de Jalisco el instituto electoral y de participación ciudadana, por tal motivo y debido al hecho que en cada recorrido llevado a cabo por el candidato este se encuentra otorgando elementos como playeras color naranja, gorras en colores negro y naranja, tenis, megáfonos, banderas, bolsas, mandiles y demás elementos, hecho claro contraviene el tema respecto al uso de los gastos de campaña mismos que se consideran excesivos toda vez que esta conducta está siendo repetitiva, por lo que es de considere una desventaja no equitativa económicamente tal como se prevén en los topes de campaña, como de los gastos que actualmente el equipo del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, se encuentran registrados en la plataforma respectiva para dichos tramites financieros, esto para corroborar el hecho que los gastos por elementos de propaganda si concuerdan con los registrados.*

(...)



(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Dos direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones en la red social Facebook del usuario "ROSSY CHECA" y una imagen relacionada con el hecho denunciado.
2. Un disco compacto que contiene un video que el quejoso relaciona con el hecho denunciado.

**IX. Acuerdo de integración.** El seis de junio de dos mil veinticuatro se acordó la integración de las constancias que fueron recibidas el cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) se recibió el oficio número **8151/2024**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente **PSE-QUEJA-439/2024**, remitió el escrito de queja de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Antonio López Orozco, por propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como de **Juan Gerardo Ruiz Delgado**, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de playeras, gorras, bolsas, banderas, así como la contratación de una banda musical que tuvo participación en un recorrido del candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Jalisco, **así como la integración** de las constancias que fueron recibidas el cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, donde obra el oficio número **8156/2024**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente **PSE-QUEJA-447/2024**, remitió el escrito de queja de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Antonio López Orozco, en su carácter de candidato a presidente municipal de Tala, Jalisco, por la coalición "Juntos Hagamos Historia", en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como de **Juan Gerardo Ruiz Delgado**, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de playeras, gorras, tenis, megáfonos, banderas, bolsas, mandiles así como la contratación de una banda musical que tuvo participación en un recorrido del candidato denunciado en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Jalisco, lo que podría actualizar la omisión de reportar

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco Dichas integraciones se llevaron a cabo, dado que se trata de dos escritos de queja denunciando los mismos conceptos de gasto al que dieron origen al procedimiento en que se actúa (omisión de reportar gastos por concepto de playeras, gorras, bolsas, banderas, megáfonos, mandiles, así como la contratación de una banda musical que participa en los eventos del candidato denunciado) y el denunciante se limitó a aportar **un video y seis ligas electrónicas como pruebas sobre los hechos**. (Fojas 117 a 119 del expediente).

**X. Publicación en estrados del acuerdo de integración.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del escrito de queja al procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 120 a 125 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 126 a 127 del expediente).

**XI. Cuarto escrito de queja.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) el oficio 8158/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-449/2024, remitió el escrito de queja signado por Moisés Bañales Cisneros, por propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de playeras, gorras, bolsas, banderas, tenis, megáfonos, mandiles, banderas, bolsas, así como la contratación de una banda, que tuvo participación en un recorrido del candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Jalisco. (Fojas 175 a 189 del expediente).

**XII. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

**HECHOS**

1. El día 21 de Mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, dentro de las publicaciones en la red social "Facebook" correspondiente al usuario "ROSSY CHECA" misma que está registrada bajo el siguiente link <https://www.facebook.com/rossy.checa> dentro de su publicación ya señalada conforme al siguiente link <https://www.facebook.com/rossy.checa/posts/pfbid02cDoqQBu7pd2AdzH79KetkNXUx3McPqw33R5GYX2uEQ9kStTd6hBFSe2tHSwSuH8PI> dentro de la cual se aprecia una publicación que contiene el siguiente señalamiento:

*El venado se pinta de naranja*  
Gerardo Ruiz

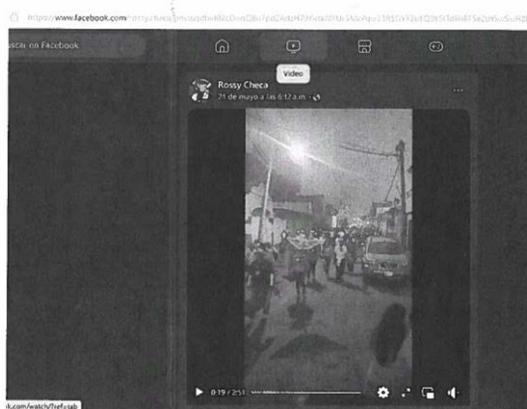
2. Del mismo modo de la publicación se acompañan un video en el link que se anexa en el punto de hechos que precede, de las cuales de su apreciación se observa que el candidato a munícipe como sus simpatizantes, la mayoría de ellos con vestimenta color naranja con el logo de su partido, además de que de ellas se observa que se encuentran regalando playeras a la ciudadanía, mismas que deberán de estar contabilizadas para su fiscalización.  
En este mismo orden de ideas, es preciso señalar que lo siguiente:

3. De las imágenes anteriores, se desprende el hecho que dichos elementos de propaganda son contabilizables, esto en base al tabulador ya establecido por parte del instituto nacional electoral, y del propio organismo electoral del estado de Jalisco el instituto electoral y de participación ciudadana, por tal motivo y debido al hecho que en cada recorrido llevado a cabo por el candidato este se encuentra otorgando elementos como playeras color naranja, gorras en colores negro y naranja, tenis, megáfonos, banderas, bolsas, mandiles y demás elementos, hecho claro contraviene el tema respecto al uso de los gastos de campaña mismos que se consideran excesivos toda vez que esta conducta está siendo repetitiva, por lo que es de considere una desventaja no equitativa económicamente tal como se prevén en los topes de campaña, como de los gastos que actualmente el equipo del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, se encuentran registrados en la plataforma respectiva para dichos tramites financieros, esto para corroborar el hecho que los gastos por elementos de propaganda si concuerdan con los registrados.

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

[https://www.facebook.com/rossy\\_checa/posts/pfbid02cDoqQBU7pd2AdzH79KetkNXUx3McPqw33R5GYX2uEQ9kSITd6hBFSe2tHSwSuH8P](https://www.facebook.com/rossy_checa/posts/pfbid02cDoqQBU7pd2AdzH79KetkNXUx3McPqw33R5GYX2uEQ9kSITd6hBFSe2tHSwSuH8P)



(...)"

Elementos probatorios ofrecidos y aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Tres direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones en la red social Facebook del usuario "ROSSY CHECA" y una imagen relacionada con el hecho denunciado.
2. Un disco compacto que contiene seis imágenes que el quejoso relaciona con el hecho denunciado.

**XIII. Acuerdo de admisión y acumulación.** El seis de junio de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización (respecto del escrito de queja descrito en los antecedentes XI y XII) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**, y toda vez que se advirtió que existe conexidad, respecto al procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL**, ya que hay identidad en la acción, en las causas -ambos comparten el mismo objeto de investigación- por tanto, con la finalidad de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias y/o criterios discrepantes y a efecto de no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares se ordenó la acumulación del expediente **INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL** al expediente primigenio, a efecto de que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**, así como notificar al denunciante y a los quejosos el inicio y acumulación del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 190 a 192 del expediente).

**XIV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y acumulación y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 193 a 196 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 197 a 198 del expediente).

**XV. Actuaciones relacionadas con la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24956/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL. (Fojas 25 a 28 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26425/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la integración de los escritos de queja des fechas veinte y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 128 a 133 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26631/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL y su acumulación al expediente primigenio, para ser identificados como INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL y acumulado INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL. (Fojas 199 a 203 del expediente).

**XVI. Actuaciones relacionadas con la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.**

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24958/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL. (Fojas 29 a 32 del expediente).

**b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26426/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la integración la integración de los escritos de queja de veinte y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 134 a 139 del expediente).

**c)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26636/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL y su acumulación al expediente primigenio, para ser identificados como INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL. (Fojas 204 a 208 del expediente).

**XVII. Notificación de inicio de procedimiento e integración de escritos de queja a Antonio López Orozco.**

**a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25337/2024, se notificó a Antonio López Orozco, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL. (Fojas 33 a 39 del expediente).

**b)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26427/2024, se notificó a Antonio López Orozco, la integración de los escritos de queja de veinte y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 140 a 158 del expediente).

**c)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22915/2024, se notificó a Antonio López Orozco, la admisión del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL y su acumulación al expediente primigenio, para ser identificados como INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL. (Fojas 206 a 221 del expediente).

**XVIII. Notificación de inicio de procedimiento a Moisés Bañales Cisneros.**

**a)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26633/2024, se notificó a Moisés Bañales Cisneros, la admisión del escrito de queja INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL y su acumulación al expediente

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

primigenio, para ser identificados como INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL. (Fojas 209 a 223 del expediente).

**XIX. Notificación de inicio, emplazamiento, requerimiento de información y notificación de integración de escritos de queja a los sujetos incoados.**

**Partido Movimiento Ciudadano.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25343/2024, se notificó personalmente a la representación nacional del Partido Movimiento Ciudadano, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 40 a 44 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número MC-INE-648/2024, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 45 a 51 del expediente)

“(…)”

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

(…)

*Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por el denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir los elementos necesarios, cuya información se esclarece en el punto medular siguiente, esto en virtud de que el candidato responsable en cumplimiento a la norma fiscalizadora es quien informará y remitirá dicha documentación a fin de cumplir con lo requerido, esto, invocando a l principio de economía procesal.*

**B. TODA LA PROPAGANDA ELECTORAL SE HA REPORTADO.**

*Tanto el partido Movimiento Ciudadano, como el candidato han cumplido con reportar oportunamente ante la autoridad competente consistente en los gastos alusivos al grupo musical materia de la denuncia infundada, así como diversa*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

*propaganda utilitaria, misma que se advierte en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de reporte.*

*Lo anterior es así, en virtud de que dichas constancias de acreditación de cumplimiento o medios probatorios como pudieran ser facturas, contratos recibos o bien, comprobantes de pago, el candidato responsable lo manifestara y aportara en el momento procesal oportuno de contestación a su defensa, ello en cumplimiento a la normatividad reguladora aplicable.*

*Por todo lo expuesto, la autoridad debe declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.*

**EXCEPCIONES:**

*I.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA. Como se dijo anteriormente, el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente. Su afirmación de señalar que dichos gastos de la propaganda electoral no han sido reportados es insuficiente, por lo tanto, se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.*

*Si bien el denunciante señala un hipervínculo cuyo contenido advierte los elementos de gastos, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto".*

*II.- DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.- De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.*

*En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 20. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SINE ACTIONE A GIS**.*

**III.- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.-** *De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

*y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna. Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/201 3 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

*Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, con base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas> deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del candidato denunciado.*

*Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*“(...)”*

**c)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26428/2024, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a la representación nacional del Partido Movimiento Ciudadano, la integración de los escritos de queja de fechas veinte y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 159 a 166 del expediente).

**d)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26635/2024, se notificó personalmente a la representación nacional del Partido Movimiento Ciudadano, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL y su acumulación al expediente primigenio, para ser identificados como INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL. (Fojas 246 a 251 del expediente).

**e)** A la fecha de emisión de la presente resolución no se ha recibido respuesta al emplazamiento por parte del partido Movimiento Ciudadano.

**Juan Gerardo Ruiz Delgado, candidato a la presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25341/2024, se notificó personalmente a Juan Gerardo Ruiz Delgado, candidato a la presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el inicio de procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 52 a 68 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 69 a 81 del expediente).

“(…)”

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

*1.- Respecto al PRIMERO de los puntos de hecho, NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.*

*Me permito manifestar que respecto de los hechos denunciados, los mismos deben ser catalogados como improcedentes, toda vez que el suscrito en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Tala por el partido Movimiento Ciudadano, realice los trámites pertinentes para acreditar el registro relativo a los señalamientos alusivos al grupo musical materia de la presente queja, lo anterior de se acredita con la póliza 11, la utilización de megáfonos la cual se acredita con la póliza 6, así como propaganda utilitaria la cual se acredita con las pólizas 12, 24 y 26 contabilidad 13724 del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como las facturas B-680 y B-681, el cual se agregan al presente documento como anexo, con lo cual se acredita que no existe conducta ilegal alguna que perseguir.*

“(…)”

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26428/2024, se notificó electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización a Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, la integración de los escritos de queja des fechas veinte y veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. (Fojas 159 a 166 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

**d)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26634/2024, se notificó personalmente a Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, la admisión del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL y su acumulación al expediente primigenio, para ser identificados como INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL. (Fojas 224 a 232 del expediente).

**e)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Fojas 233 a 245 del expediente).

“(...)”

**CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:**

*1.- Respecto al PRIMERO de los puntos de hecho, NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.*

*Me permito manifestar que respecto de los hechos denunciados, los mismos deben ser catalogados como improcedentes, toda vez que el suscrito en mi carácter de candidato a Presidente Municipal de Tala por el partido Movimiento Ciudadano, realice los trámites pertinentes para acreditar el registro relativo a los señalamientos alusivos al grupo musical materia de la presente queja, lo anterior de se acredita con la póliza 11, la utilización de megáfonos la cual se acredita con la póliza 6, así como propaganda utilitaria la cual se acredita con las pólizas 12, 24 y 26 contabilidad 13724 del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como las facturas B-680 y B-681, el cual se agregan al presente documento como anexo, con lo cual se acredita que no existe conducta ilegal alguna que perseguir.*

(...)

**PRUEBAS**

**1.- ELEMENTO TÉCNICO.-** *Consiste en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización aperturada a nombre del candidato, del cual se desprende los movimientos contables en los que se fundamenta la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

*campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que no se ha excedido en tope de gasto de campaña.*

**2.- DOCUMENTAL ANEXOS CONTABLES REQUERIDOS E INFORMACIÓN.-** *Las pólizas correspondientes, las cotizaciones, contratos y recibos de aportaciones respecto de grupo musical utilizado en la fase de la campaña por el suscrito candidato.*

*Documentos que se acompañan anexos al presente líbello, sirviendo dichos medios de prueba para acreditar que los hechos denunciados carecen de veracidad y por ende los argumentos de la presente denuncia deben ser declarados improcedentes.*

(...)"

**XX. Razones y constancias.**

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda y localización en el Sistema Integral de Fiscalización de registros contables en la contabilidad de Juan Gerardo Ruíz Delgado, candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, relacionados con los conceptos de gasto. (Fojas 252 a 257 del expediente).

**XXI. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Fojas 258 a 261 del expediente).

**XXII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Moisés Bañales Cisneros	INE/UTF/DRN/33922/2024 10 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	262 a 268.
Antonio López Orozco, candidato a presidente municipal por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	INE/UTF/DRN/33921/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso.	269 a 277.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33919/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	278 a 286.
Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco,	INE/UTF/DRN/33920/2024 12 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	287 a 295.

**XXIII. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 296 a 297 del expediente).

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

Acuerdo **INE/CG523/2023<sup>2</sup>** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1 Litis**

Que al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, omitieron reportar ingresos y/o egresos derivados por concepto de propaganda electoral a favor del otrora candidato denunciado consistente en la entrega de tenis, playeras, gorras, bolsas, banderas, tenis, megáfonos, mandiles, bolsas, así como la contratación de una banda musical, que tuvo participación en recorridos del candidato denunciado. en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

“(…)

#### ***Artículo 79.***

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:***
  - b) Informes de campaña***

---

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

**Reglamento de Fiscalización**

*(...)*

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

### **3.2. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>3</sup>
1	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Direcciones electrónicas.</li> <li>➤ Imágenes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Moisés Bañales Cisneros.</li> <li>➤ Quejoso Antonio López Orozco.</li> <li>➤ Denunciado Juan Gerardo Ruiz Delgado.</li> </ul>	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Denunciado Juan Gerardo Ruiz Delgado.</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Razones y constancias</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La UTF en ejercicio de sus atribuciones.</li> </ul>	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

#### **4. Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

##### **4.1 Estudio respecto a la omisión de reportar ingresos o egresos**

Como fue señalado previamente, la parte quejosa presentó imágenes y direcciones electrónicas que bajo su óptica dan cuenta de la existencia de la existencia de propaganda electoral a favor del otrora candidato denunciado consistente en **playeras, gorras, bolsas, banderas, tenis, megáfonos, mandiles, bolsas, así como la contratación de una banda de música, que tuvo participación en un recorrido realizado por el otrora candidato** a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado; sin embargo, no debe pasar por desapercibido que dichas pruebas se consideran pruebas técnicas, las cuales por su naturaleza se consideran imperfectas, por lo que deberán ser concatenadas con mayores elementos probatorios a efecto de otorgar certeza respecto a lo que se pretende demostrar.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup>, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera*

---

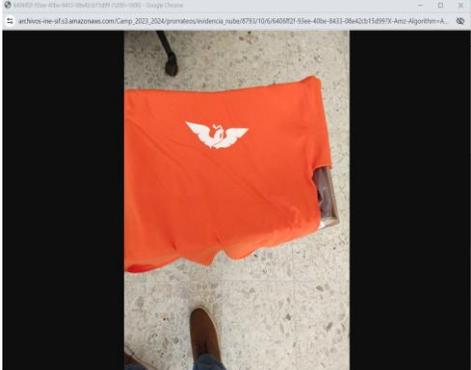
<sup>4</sup>Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

*fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

De este modo, la autoridad fiscalizadora requirió información a los sujetos incoados, de cuya respuesta a la solicitud de información, emplazamiento y desahogo de alegatos por parte del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato denunciado, se informó que los conceptos de gasto materia de denuncia fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro se emitió razón y constancia, que da cuenta de que la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de Juan Gerardo Ruiz Delgado identificada con ID contable 13724. En este sentido se tiene certeza del registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de los conceptos de gasto denunciado.

ID	Concepto denunciado	Póliza	Descripción	Muestra
1	Playeras color naranja	Póliza: 6 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PRORRATEO DE FACTURA 9225, PLAYERAS, GORRAS Y BOLSAS CON EL LOGO DE MOVIMIENTO CIUDADADANO. GREGGA SOLUCIONES GRAFICAS	
2	Gorras color negro	Póliza: 13 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	APORTACION EN ESPECIE DE DINORAH BARBA RAMIREZ POR CONCEPTO DE UTILITARIOS	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

ID	Concepto denunciado	Póliza	Descripción	Muestra
3	Gorras color naranja	Póliza: 13 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	APORTACION EN ESPECIE DE DINORAH BARBA RAMIREZ POR CONCEPTO DE UTILITARIOS	
4	Megáfono	Póliza: 6 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	APORTACIÓN MILITANTE- EN ESPECIE DE RENTA DE 4 MEGAFONOS PARA UTILIZAR EN EVENTOS.	Sin muestra
5	Banderas	Póliza: 4 Periodo: 1 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	BANDERAS BLANCAS Y NARANJAS CON ASTA DE MADERA. BEST MULTISERVICIOS GRAFICOS	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

ID	Concepto denunciado	Póliza	Descripción	Muestra
6	Bolsas	Póliza: 12 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PLAYERAS NEGRAS LEYENDA GERA RUIZ PRESIDENTE TALA LOGO MC MANDILES BLANCOS LEYENDA (COLOR NARANJA) GERA RUIZ PRESIDENTE TALA LOGO MC BOLSAS NEGRAS ECOLOGICAS LEYENDA GERA RUIZ PRESIDENTE TALACALCA REDONDA CASA CON LEYENDA GERA RUIZ PRESIDENTE TALA CON LOGO MC	
7	Mandiles	Póliza: 12 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	PLAYERAS NEGRAS LEYENDA GERA RUIZ PRESIDENTE TALA LOGO MC MANDILES BLANCOS LEYENDA (COLOR NARANJA) GERA RUIZ PRESIDENTE TALA LOGO MC BOLSAS NEGRAS ECOLOGICAS LEYENDA GERA RUIZ PRESIDENTE TALACALCA REDONDA CASA CON LEYENDA GERA RUIZ PRESIDENTE TALA CON LOGO MC	
8	Grupo musical	Póliza: 11 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	CONTRATACION DE BANDA POR 1 HORA PARA 6 DIAS DE EVENTOS OCASIONALES.	

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco, respecto a los rubros mencionados en la tabla precedente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

**4.2 Insuficiencia probatoria para la acreditación de la existencia del concepto denunciado consistente en “tenis”.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

Respecto al concepto de gasto denunciado consistente en la entrega de tenis que a decir de la parte quejosa fueron entregados durante recorridos realizados por el otrora candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, la parte quejosa proporcionó pruebas técnicas consistentes en imágenes, así como ligas electrónicas en las cuales a su dicho es posible apreciar la entrega de tenis por parte del otrora candidato denunciado.

En ese orden de ideas, las imágenes aportadas por el quejoso, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 4/2014** determinó que las **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Así, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

*Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”*

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “*La Presunción de Inocencia*”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

*“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.*

*En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”*

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO**  
**INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó gastos por concepto de tenis, para su entrega en sus eventos proselitistas.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

*“Son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, en términos de lo dispuesto en el **Considerando 4** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente resolución al quejoso, Antonio López Orozco, otrora candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", así como a los incoados Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al quejoso Moisés Bañales Cisneros, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso a), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1847/2024/JAL Y SU ACUMULADO  
INE/Q-COF-UTF/2092/2024/JAL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**